

Dictamen de la Procuración General:

El Tribunal del Trabajo N° 5 de San Isidro dictó sentencia en los autos del epígrafe, desestimando el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 oportunamente deducido, en cuanto establece el pago previo de la multa impuesta como requisito de admisibilidad del recurso de apelación contra la misma. En consecuencia, desestimó el recurso de queja por denegación del aludido remedio incoado por LA FILOMENA S.A. contra la resolución del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se le aplicaba una multa de nueve mil ochocientos pesos, fundada en la infracción a los art. 197 de la LCT y 34 y 37 del CCT 277/96, encuadrando las conductas ponderadas en el art. 3 incs. d) y g), Cap. II del Pacto Federal ratificado por ley 12.415, Dec. 590/01 y Resolución N° 129/01 del MTBA (v. fs. 106/108 vta.).

Para resolver en tal sentido, el tribunal interviniente consideró -en lo sustancial- que no se vulneran derechos o garantías constitucionales al condicionar la admisibilidad de un recurso al cumplimiento de un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa, sin que esto signifique un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y de igualdad de las partes en litigio.

Sostuvo, asimismo, que en el presente caso el pago previo de la multa surge del principio "*solve et repete*", que no resulta violatorio del derecho de defensa en juicio, en tanto no consiste en un simple requisito procesal de orden limitativo, sino que encuentra su fundamento en la presunción de legitimidad con la que cuentan los actos de la administración (v. fs. 107 vta.).

Contra dicho modo de resolver se alzó el referido ente societario -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 111/117 vta.), cuya vista me es conferida en fs. 124.

En sustento del remedio procesal extraordinario deducido, el presentante alega -en síntesis- que el rechazo dispuesto por el *a quo* al oportuno planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 -en el aspecto señalado-, quita a su parte la posibilidad de obtener una sentencia del Tribunal del Trabajo que permita el análisis de las cuestiones referidas a la tramitación y resolución del expediente administrativo mediante el cual la autoridad de aplicación la sancionó con multa.

Entiende que la exigencia de pago previo de la sanción pecuniaria dispuesta en los términos del art. 61 de la ley 10.149, resulta ser una

condición excesiva y claramente inconstitucional que se erige como valladar para acceder al control judicial de los actos administrativos.

Afirma que el constituyente provincial garantizó, sin limitación interpretativa alguna, el acceso irrestricto a la justicia, de manera que cualquier interpretación que pretenda desplazar esta seguridad deberá tener mayor entidad normativa que la Constitución provincial.

En tal sentido, señala que el art. 15 de la Carta local no tolera su desplazamiento o subordinación a una formulación de tipo doctrinaria como la del "*solve et repete*" citada por el Tribunal que, aunque se halle fundada en el sistema de gobierno, responde a una elaboración sin expresión clara, concreta, definida, unívoca e inequívoca como la contenida en el precepto constitucional citado.

Sostiene que el resultado de la confrontación valorativa de ambas expresiones normativas no puede ser otro que el respeto al acceso irrestricto a la justicia consagrado en el precepto de rango superior, por sobre la formulación de la ley provincial que la contradice. Por lo que, continúa, debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 en tanto contraviene la disposición del art. 15 de la Constitución

bonaerense, debiéndose en consecuencia admitirse el tratamiento de la apelación interpuesta contra la resolución administrativa cuestionada en su origen.

Liminarmente, considero necesario señalar que no escapa al conocimiento del infrascripto la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte en los precedentes Ac. 36.872, resol. del 23/IX/86; Ac. 66.586, resol. del 18/XI/97; Ac. 77.846, resol. del 28/VI/00; Ac. 79.942, resol. del 6/XII/00 y Ac. 80.899, resol. del 21/III/01, donde se pronunció en sentido adverso a la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios deducidos contra las resoluciones de los tribunales del trabajo dictadas en ejercicio de la competencia atribuida por la ley 10.149, toda vez que dicha norma no los ha contemplado expresamente.

No obstante ello, en el entendimiento que las características que presentan estos actuados difieren sustancialmente de aquellos que motivaron los precedentes citados, desde que en la especie no se controvierte lo resuelto por el *a quo* en relación a la cuestión de fondo determinada por la sanción dispuesta por la autoridad administrativa, sino, antes bien, el decisorio del Tribunal de grado que denegó el ingreso a dicha instancia revisora mediante el rechazo del reproche constitucional traído ahora ante V.E., abordaré el tratamiento de la queja

extraordinaria incoada, adelantando que, en mi opinión, el recurso no ha de resultar de recibo.

Lo entiendo así, ya que los alegatos que le dan sustento no alcanzan para obtener un pronunciamiento de la gravedad institucional pretendida.

En efecto, el escrito recursivo se agota en meras consideraciones subjetivas que exteriorizan la discrepancia de la quejosa con la validez constitucional de la norma cuya tacha persigue, sin que se verifique alegación alguna respecto de circunstancias objetivas que permitan ponderar si de la aplicación al caso concreto de la regla "*solve et repete*", reproducida en el art. 61 de la ley 10.149, pudiera resultar algún menoscabo de garantías consagradas en la Constitución provincial, tales como la eventual desproporción del monto de la multa aplicada o la falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago de la misma, déficit que -en mi modo de ver- torna abstracto el planteo formulado y sella la suerte adversa del remedio extraordinario intentado (cfr. doctr. S.C.B.A., causa B-64.768, sent. del 27/IX/06; e. o.).

Por las razones brevemente expuestas, aconsejo a V.E. el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado (conf. art. 303 del C.P.C.C.).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 23 de noviembre de
2007 - **Juan Angel De Oliveira**

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de septiembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Negri, de Lázzari, Pettigiani, Soria, Kogan, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 100.489, "'La Filomena S.A.' Apelación".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial San Isidro, con asiento en dicha ciudad, confirmó la resolución del Subsecretario de Trabajo que rechazó el recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 106/108 vta.), con costas a la vencida.

Ésta dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 111/117 vta.), el que fue concedido a fs. 118 y vta.

Oído el señor Subprocurador General (fs. 125/127

vta.), dictada a fs. 128 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Ha sido bien concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad?

En caso afirmativo:

2ª. ¿Es fundado el mismo?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El tribunal del trabajo rechazó el "recurso de queja" interpuesto por "La Filomena S.A." (fs. 12/16) contra la resolución 3508/2005 del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 83 y vta.), por la cual denegó la concesión del recurso de apelación dirigido a impugnar la resolución 4622/2004, mediante la que había aplicado a la sociedad actora, de conformidad con lo normado en la ley 10.149 y el decreto reglamentario 640/1984, una multa de \$ 9.800 por infracción a la normativa laboral que especificó (fs. 71 y vta.).

El **a quo** arribó a tal conclusión tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149, en cuanto prescribe que las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término

de tres días de notificado ante el tribunal del trabajo del lugar donde se cometió la infracción, *previo pago de la multa*.

Consideró el juzgador que, al condicionar la admisibilidad del recurso al cumplimiento de dicho requisito, la norma no vulnera derechos o garantías constitucionales, habida cuenta que la obligación del pago previo de la multa surge del principio **solve et repete**, que encuentra su fundamento en la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Sobre esa base, al verificarse el incumplimiento del requisito mencionado, el tribunal juzgó bien denegado por el Subsecretario de Trabajo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había impuesto a la actora el pago de la multa por infracción a la normativa laboral (resol. de fs. 106/108 vta.).

II. Contra dicha decisión, "La Filomena S.A." dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 111/117 vta.).

En lo sustancial, sostiene que la exigencia del pago previo de la multa contemplada por el art. 61 de la ley 10.149 resulta claramente inconstitucional, al imponer una condición excesiva abiertamente contradictoria con lo preceptuado por los arts. 14 y 18 de la Constitución nacional.

Añade que la norma también contradice el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto asegura la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia. En ese sentido, aduce que el pago de una multa, que significa el cumplimiento de la condena, implica una forma de restricción incompatible con el texto constitucional provincial.

III. El recurso ha sido mal concedido.

En línea con lo expuesto en los votos de los doctores Pettigiani e Hitters en las causas L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda." (ambas resoluciones del 14-IX-2011), a quienes oportunamente presté mi adhesión, juzgo que -en el caso- el recurso traído no supera la etapa de admisibilidad.

1. Esta Suprema Corte ha declarado que la decisión del tribunal del trabajo dictada en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 61 de la ley 10.149, no es susceptible de ser atacada por recursos extraordinarios, toda vez que dicha norma no lo ha establecido expresamente (conf. causas Ac. 80.889, "Muller de Colombo", resol. del 21-III-2001; Ac. 79.942, "Cooperativa de Producción de Servicios Agrupar Ltda.", resol. del 6-XII-2000; Ac. 77.846, "Fabi Bolsas Industriales S.A.", resol. del 28-VI-2000; Ac. 66.586,

"Subsecretaría de Trabajo de la Prov. de Bs. As.", resol. del 18-XI-1997; Ac. 36.872, "Rutamar Empresa de Transporte S.R.L.", resol. del 23-IX-1986).

De acuerdo a la señalada doctrina, este Superior Tribunal ha resuelto que cuando el art. 55 de la ley procesal del fuero laboral establece que, contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del trabajo podrán interponerse los recursos extraordinarios, hace referencia a las decisiones emitidas por dichos órganos judiciales cuando intervienen en juicio oral y pleno en única instancia y no a supuestos en que se promueve su actuación en grado de apelación respecto de resoluciones del Ministerio de Trabajo dictadas en ejercicio de su poder de policía, cuestiones estas que deben quedar agotadas en la vía ordinaria (conf. causas Ac. 90.468, "Mantia", resol. del 30-III-2005; Ac. 85.557, "Cortez", resol. del 25-IX-2002; Ac. 77.327, "Corandes S.A.", resol. del 29-II-2000; Ac. 74.755, "Clínica Cruz Azul S.A.", resol. del 13-VII-1999; Ac. 66.401, "Siderar S.A.", resol. del 23-XII-1997; Ac. 63.614, "Expreso Cañuelas S.A.", resol. del 18-III-1997; Ac. 50.478, "García", resol. del 28-IV-1992; Ac. 49.000, "Empresa Libertador San Martín S.R.L.", resol. del 22-X-1991; Ac. 40.885, "A.O.M.A. Calera Avellaneda", resol. del 5-VI-1990).

2. Si bien no he suscripto tal doctrina, comparto sus fundamentos.

Por tal motivo, y como fuera dicho -por mayoría que hube de conformar- en los citados precedentes "Alderete" y "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda.", la concesión de los recursos extraordinarios locales sólo podrá justificarse en la hipótesis de que se encuentre involucrada, en forma directa e inmediata, una cuestión federal debidamente articulada por las partes.

Ello así, desde que la limitación a la que se ha hecho referencia no podría obrar como valladar para que esta Corte, como Superior Tribunal de la causa al que se refiere el art. 14 de la ley 48, entienda en reproches de esa naturaleza (conf. doct. C.S.J.N., *in re*, "Strada", Fallos 308:490; "Di Mascio", Fallos 311:2478; entre otros).

3. En el caso bajo examen no advierto verificado tal supuesto habilitante.

Mi juicio deriva de la inexistencia de planteo por parte del quejoso vinculado a un agravio de esa índole susceptible de provocar la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que el embate remite a la supuesta incompatibilidad entre una norma provincial y la Carta Magna local, sin que comporte adecuado sustento a los fines indicados la mera denuncia de violación de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 y 18 de la

Constitución nacional (conf. causas Ac. 105.322, "Campara", resol. del 6-V-2009; Ac. 104.308, "Sakurai", resol. del 1-IV-2009; Ac. 102.960, "Aparicio", resol. del 25-II-2009;). Por lo demás, el interesado ni siquiera ha formulado reserva del caso federal (v. fs. 111/117 vta.).

IV. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I.1. Por las razones que he expresado al votar en las causas L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda." (ambas resoluciones del 14-IX-2011), citadas en el voto del colega doctor Genoud que da apertura al acuerdo, he de disentir con su propuesta decisoria.

2. En los mencionados precedentes recordé que en oportunidad de emitir opinión en la causa Ac. 90.426, "Círculo Sardos Unidos Grazia Deledda" (resol. del 31-VIII-2007) mantuve el criterio que sostuve en Ac. 35.981, "Club Social Carlos Casares" (resol. del 17-IV-1986) en el que expresé -en voto en minoría- que el recurso de inaplicabilidad de ley, conforme a las atribuciones que a esta Suprema Corte reconoce el art. 149 inc. 4 (hoy art.

161 inc. 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, está abierto para juzgar de la correcta aplicación de las leyes en las que los tribunales de justicia de última instancia fundan su sentencia sobre la cuestión que deciden, sin otras restricciones que las de carácter meramente procesal.

En ese orden manifesté que, si bien el recurso puede limitarse de conformidad con lo que dispongan las leyes de procedimiento (como genéricamente estatuye la cláusula constitucional), va de suyo que dicha restricción sólo puede alcanzar a pautas externas de admisibilidad, y esto todavía únicamente en la medida en que las mismas no resientan una atribución que -por su propia naturaleza y jerarquía constitucional- está más allá de las limitaciones que corresponde reglamentar por las leyes comunes.

Asimismo, sostuve que tal antecedente tenía su fundamento en la imposibilidad de aplicar extensivamente las normas del Código de forma para atribuir competencia a la Corte, pero la realidad es que esa competencia -además de resultar de la propia naturaleza de las cosas- ya está asegurada por la Constitución provincial, y la mera ausencia de una norma procesal (que sólo podría ser restrictiva) no puede ser tomada ella misma como falta de sustento para la procedencia de la vía extraordinaria, sin trastornar el orden lógico y axiológico de la cuestión.

3. Y si bien en alguna oportunidad he adherido a la doctrina citada en el voto precedente -específicamente en el punto III, apartado 1-, la nueva reflexión sobre el tema formulada en las ya citadas causas "Alderete" y "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda.", me conduce a mantener lo expuesto en el antecedente señalado, en el sentido de no excluir estos asuntos del conocimiento del Tribunal, dejando sentado que ese vacío normativo significa la ausencia de límites recursivos y un espacio de competencia en el que la Suprema Corte puede ejercer su ministerio.

II. De ello se sigue que deba verificarse si la decisión cuestionada por conducto del recurso extraordinario traído posee o no la nota de definitividad exigida como recaudo de admisibilidad (arts. 55, ley 11.653; 278, C.P.C.C.).

En la especie, el tribunal **a quo** desestimó el "recurso de queja" interpuesto por "La Filomena S.A." (fs. 12/16) contra la resolución 3508/2005 del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 83/vta.), por la cual se denegó la concesión del recurso de apelación dirigido a impugnar la resolución 4622/2004, mediante la que se aplicó a la referida sociedad, de conformidad con lo normado en la ley 10.149 y el decreto reglamentario 640/1984, una multa de \$ 9.800 por infracción a la

normativa laboral que especificó (fs. 71/vta.).

A mi modo de ver, por sus efectos con relación al impugnante, el pronunciamiento del tribunal del trabajo debe ser equiparado a definitivo, en los términos de los arts. 55 de la ley 11.653 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial, pues le genera al recurrente un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, toda vez que no cuenta con otra vía procesal para el reconocimiento de los derechos que invoca lesionados.

III. Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido ha sido bien concedido.

Voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Adhiero al voto de mi colega doctor Genoud, en atención al criterio que he adoptado en las causas L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda." (ambas resols. del 14-IX-2011), y en tanto comparto las razones allí expuestas.

II. Por ello, considero que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad articulado.

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez

doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero al voto del doctor Genoud.

En ese orden, he de reiterar lo manifestado en mi sufragio en las causas L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda." (ambas resols. del 14-IX-2011), en el sentido que no obstante haberme pronunciado con anterioridad por la improcedencia de la revisión en vía extraordinaria de las decisiones de los tribunales del trabajo que actúan como alzada de las resoluciones dictadas por el Ministerio del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (conf. causas Ac. 85.557, "Cortez", resol. del 25-IX-2002; Ac. 77.327, "Corandes S.A.", resol. del 29-II-2000), a partir de lo análogamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re**, D. 84. XXXVII, "Dellagiovanna, J. A. s/rec. ley 9671 - Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 8-VI-2004, he replanteado mi criterio sobre el tema en cuestión (iniciado oportunamente, **mutatis mutandi**, en la causa Ac. 90.426, "Círculo Sardos Unidos Grazia Deledda", resol. del 31-VIII-2007).

En tal sentido, considero que conforme lo decidido por nuestro máximo Tribunal nacional, cuando se lesionen de manera directa e inmediata garantías constitucionales, particularmente el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Const. nac.), planteándose una

cuestión federal en los términos antes descriptos y a fin de mantener inalterable el principio de jerarquía constitucional consagrado en el art. 31 de la Carta Magna nacional, esta Suprema Corte debe conocer del recurso extraordinario deducido.

II. En esta línea de ideas, no advierto que logre configurarse en el **sub lite** un agravio de esa índole, en tanto el planteo de fs. 116/117 (invocando la violación de garantías constitucionales), no resulta suficiente tal como lo señalan las razones plasmadas en el punto III, apartado 3, del sufragio que da apertura a este acuerdo, y que comparto.

III. Por lo expuesto, debe declararse mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. A los fines de dar respuesta al interrogante planteado en este acuerdo, he de reproducir -en lo pertinente- lo expuesto en los precedentes L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Luz y Agua de Pinamar Ltda." (ambas resoluciones de 14-IX-2011).

2. Esta Suprema Corte reiteradamente ha sostenido que cuando el art. 55 de la ley 11.653 establece que contra

las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del trabajo podrán interponerse los recursos extraordinarios locales, hace referencia a las decisiones emitidas por dichos órganos jurisdiccionales en juicio oral y pleno en única instancia, y no a supuestos en que se promueve su actuación en grado de apelación respecto de resoluciones del Ministerio del Trabajo en virtud de la competencia que le atribuye la ley 10.149, cuestiones estas que deben quedar agotadas en la vía ordinaria (conf. doct. causas Ac. 85.557, resol. de 25-IX-2002; Ac. 77.327, resol. de 29-II-2000; Ac. 74.755, resol. de 13-VII-1999).

También ha señalado que la decisión del tribunal laboral dictada en grado de apelación en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 61 de la ley 10.149 no es susceptible de recursos extraordinarios, toda vez que esa norma no lo ha establecido expresamente (conf. doct. Ac. 80.889, resol. de 21-III-2001; Ac. 79.942, resol. de 6-XII-2000; Ac. 77.846, resol. de 28-VI-2000).

Si bien en el **sub examine** la presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional del trabajo no constituye la impugnación prevista en el art. 61 de la ley 10.149, sino una queja motivada precisamente por el rechazo de aquel remedio por parte de la Subsecretaría de Trabajo, la reseñada doctrina deviene insoslayable para analizar el tema planteado.

En las causas "Alderete" y "Cooperativa de Luz y Agua de Pinamar Ltda.", un nuevo examen de la cuestión me condujo a revisar las directrices que emanan de los precedentes citados en los párrafos anteriores.

a. Expuse allí que el art. 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus incs. 1 y 3 habilita la jurisdicción extraordinaria de la Suprema Corte para entender en las cuestiones constitucionales locales controvertidas por parte interesada, de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de última instancia funden sus sentencias y de la nulidad que se arguya de ellas, sin otras restricciones que las de carácter meramente procesal que razonablemente pudiere fijar el legislador en el supuesto aprehendido por el inc. 3 "a" del citado precepto supralegal.

Expresé que no existe en el plano constitucional, máxime a partir de la reforma de 1994 (conf. art. 15, Const. prov.), una limitación que surja del contenido material de la cuestión debatida en la causa.

Como sostuve al votar en la causa Ac. 90.426, "Círculo Sardos Unidos Grazia Deledda" (resol. de 31-VIII-2007), la procedibilidad de la impugnación extraordinaria ante esta Corte no se enerva por razón de la materia sobre la que versa la contienda.

Tampoco la Constitución contiene prescripción

alguna dirigida a excluir del ámbito de revisión de este Tribunal a las cuestiones respecto de las cuales los tribunales del trabajo entiendan en grado de apelación.

Por su parte, señalé que ninguna restricción al respecto evidencia el régimen de la ley 11.653.

El hecho de que la ley 10.149 omita mencionar a los recursos extraordinarios y prescriba que "los actos, resoluciones y disposiciones de la Subsecretaría de Trabajo no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley" (art. 5), en modo alguno implica -mal podría hacerlo- limitar la competencia atribuida a esta Corte por el constituyente provincial. En consecuencia, no cabe negar la posibilidad de impugnar por conducto de los remedios extraordinarios las decisiones emitidas por los tribunales de trabajo en el marco de su art. 61 (conf. art. 2 inc. "f" de la ley 11.653).

b. El criterio que aquí se afirma se justifica todavía más en los supuestos en que el impugnante, a través del recurso extraordinario local, introduce agravios de índole federal, pues de así ocurrir la apertura de la instancia provincial -y su adecuado tránsito- suponen un previo e inevitable paso para acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., Fallos 308:490; 311:2478; en autos D. 84. XXXVII, "Dellagiovanna,

Jorge Alberto s/recurso Ley 9.671 - Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 8-VI-2004).

3. Reconocido el acceso a la sede extraordinaria para controvertir los fallos emanados del tribunal del trabajo al decidir respecto de las impugnaciones previstas en la ley 10.149, supuesto en el que debe quedar comprendida -más allá de lo que pueda decirse respecto de su aptitud- la presentación aquí efectuada por el interesado ante el órgano jurisdiccional laboral, cabe verificar si la decisión cuestionada por el recurso extraordinario de inconstitucionalidad reviste el carácter de definitiva o equiparable a ésta (arts. 55, ley 11.653; 299, C.P.C.C.).

a. Como se reseñó en el voto que da apertura a este acuerdo, el **a quo** declaró inviable la impugnación articulada por denegación de la apelación, quedando confirmada la multa impuesta a "La Filomena S.A.".

El acto denegatorio emanado de la autoridad administrativa, confirmó la multa impuesta a "La Filomena S.A." y ordenó que una vez consentida se proceda a su ejecución por vía de apremio (fs. 4).

b. Por sus efectos en relación al impugnante, el pronunciamiento del tribunal del trabajo ha de equipararse a uno definitivo, en los términos de los arts. 55 de la ley 11.653 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, pues

sella la suerte de la posición sustentada por el recurrente, generándole un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, en tanto no cuenta con otra vía procesal para la reedición y discusión de los planteos oportunamente efectuados a los fines del reconocimiento de los derechos invocados.

II. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Presto mi adhesión al voto del doctor Genoud.

2. Como declararé en las causas L. 94.173, "Alderete" y L. 100.358, "Cooperativa de Luz y Agua de Pinamar Ltda." (ambas resoluciones del 14-IX-2011), no encuentro motivos para revisar la tradicional doctrina de este Tribunal por la que se considera que las sentencias de los tribunales del trabajo en ejercicio de su competencia apelada respecto de las decisiones de la autoridad administrativa del trabajo (arts. 14, ley 10.149; 2, inc. f], ley 11.653) son insusceptibles de revisión por medio de

recursos extraordinarios como el aquí deducido (conf. art. 5, ley 10.149; doct. causas Ac. 52.707, resol. del 26-V-1993; Ac. 70.310, resol. del 23-VI-1998; asimismo arg. causas Ac. 70.309, resol. del 16-VI-1998; Ac. 86.895, resol. del 5-XI-2003).

También expresé en los citados precedentes que el criterio aludido parte de la base de considerar que el art. 5 de la ley 10.149 contiene una cláusula de exclusión de toda otra vía de impugnación distinta de la establecida - para estos casos- en el art. 14 de tal cuerpo legal. Dicha limitación podría avalarse en el ámbito de la vía articulada, teniendo presente que el art. 161, inc. 3, ap. "a" de la Constitución provincial, como es sabido, autoriza al legislador a consagrar límites a su andamiaje.

Reitero, como sostuve allí, que no se me escapa que otra norma de igual jerarquía podría modificar la restricción señalada al inicio del párrafo anterior. Pero no creo que la previsión genérica del recurso extraordinario contra decisiones del tribunal del trabajo (art. 55, ley 11.653) tenga dicho efecto sobre la norma adjetiva especial en la materia (arts. 5 y 14, ley 10.149) a cuyas disposiciones remite expresamente la ley de procedimiento laboral al señalar que la competencia apelada de los tribunales del trabajo se reconoce en la medida reconocida por las leyes pertinentes (art. 2, inc. f], ley

11.653).

Es por ello que la Corte -dije- ha entendido que cuando el art. 55 de la ley 11.653 establece que contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del trabajo pueden interponerse los recursos extraordinarios, hace referencia a las decisiones emitidas por dichos órganos judiciales cuando intervienen en juicio oral y pleno de instancia única, y no a supuestos como el de autos en los que se promueve su actuación en grado de apelación respecto de resoluciones de la Subsecretaría de Trabajo dictadas en ejercicio de su poder de policía, cuestiones estas que deben quedar agotadas en la vía ordinaria (conf. doct. causas Ac. 90.468, resol. del 30-III-2005; Ac. 74.755, resol. del 13-VII-1999; Ac. 52.707, resol. del 26-V-1993).

En síntesis, tal como aprecié en los autos de referencia, no veo motivos para revisar el criterio sentado por este Tribunal, al entender al art. 5 de la ley 10.149 como una cláusula de exclusión de todo recurso no previsto en dicha norma (entre ellos, las vías impugnativas extraordinarias) o en otra de igual o mayor jerarquía.

3. Dicho esto, cabe dejar aclarado que la limitación aludida no podría obrar como un valladar para que esta Corte, como superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 14 de la ley 48, entienda en las

cuestiones federales articuladas debidamente por las partes, que se encuentren en relación directa e inmediata con el caso a decidir (doct. C.S.J.N., **in re**, "Strada" -Fallos 308:490-; "Di Mascio" -Fallos 311:2478-, entre otros).

Sin embargo, por los motivos expuestos en el punto III, apartado 3 del sufragio de primer término, no estamos en el caso ante una hipótesis de las referidas en el párrafo anterior, razón por la cual resultan operativos en el **sub lite** los límites impuestos por las leyes locales al andamiaje de los remedios extraordinarios que tramitan ante esta sede.

4. Con las consideraciones formuladas, adhiero al voto del doctor Genoud.

Voto por la **negativa**.

En atención a lo resuelto, por mayoría, respecto de la primera cuestión, el Tribunal declara que no corresponde abordar la segunda.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, por mayoría, se declara mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad traído (art. 303,

C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

IG